

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1.º de noviembre de 1963 por la que se regula la campaña oleícola 1963-64.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

La campaña olivarera 1963-64 presenta signos de una excepcional cosecha cuantitativa.

Ante una situación de esta naturaleza, la Administración ha de adoptar medidas que compaginen el interés de los agricultores olivareros, industriales y comerciantes del sector, con el interés y la capacidad adquisitiva de la gran masa de consumidores.

La presente ordenación tiende a unir ambas importantes exigencias. Se ha fijado un precio de protección superior al de la pasada campaña que, con una mayor cosecha, cubra el posible aumento de los gastos variables.

Igualmente, y como medida básica, se ha adoptado la resolución de que se compra por la Administración, a los precios de protección, todo el aceite de oliva que le sea ofertado.

Si se añade la prohibición de venta de aceite de semillas a granel y las regulaciones a que se somete la venta de sus envases, se cierra el ciclo de protección al sector olivarero.

La industria, el comercio y los consumidores encontrarán en la presente ordenación el amparo que surge de que los únicos aceites de venta a granel serán los de oliva que no tengan acidez superior a tres grados, por lo que las industrias de refinación y envasado encontrarán un impulso a sus actividades, y los consumidores aceites de mejor calidad.

Cubierto el riesgo de inmobilizaciones onerosas para el productor y de caídas de precio en el mercado interior o exterior, por la obligada compra del aceite a precios de protección superiores a los de la pasada campaña, la Administración no podía dejar de contemplar a un sector del consumo, cuyos medios adquisitivos no le permiten la utilización diaria de los aceites de oliva, y es por ello por lo que se mantienen en el mercado algunos aceites de semillas bajo control directo del Estado para que puedan acceder a él aquellos consumidores.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante la campaña oleícola 1963-64, la aceituna de almazara, los aceites de oliva que de ella se obtengan, los aceites de orujo de aceituna (aceites de oliva de segunda clase), algodón, cacahuet, girasol, soja, aceites industriales y grasas comestibles o industriales de origen vegetal y animal, quedarán en libertad de comercio con las limitaciones que se fijan.

Art. 2.º La aceituna para almazara será de libre contratación entre olivareros y fabricantes de aceite, mediante los pactos que individual o colectivamente puedan celebrar aquéllos.

Los fabricantes que reciban aceituna no contratada señalarán diariamente, en tablillas colocadas en el local de recepción, los precios a que compran dicho fruto, los cuales se conceptuarán con validez hasta el momento en que comiencen a registrar los que señale la Junta Local de Rendimientos de Aceituna de Almazara a que se refiere el apartado siguiente.

Art. 3.º En cada término municipal, previa la autorización de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, podrá constituirse una Junta Local de Rendimientos, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero, por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo, por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente, elegirán, de común acuerdo, un nuevo Vocal olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares.

Actuará como Secretario, al solo efecto de presentar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Se autorizará la constitución de dichas Juntas Locales de Rendimientos en los casos siguientes:

a) Cuando lo solicite por escrito, ante la Alcaldía, un número de quince productores de aceituna que no hayan contratado su fruto, o la mayoría de los mismos cuando se alcance dicho número de productores.

b) Cuando lo pida ante la misma autoridad el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero de la misma.

El funcionamiento de estas Juntas, así como las medidas y normas para dar efectividad a las mismas, serán reguladas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de aquéllas.

Art. 4.º Las Juntas Locales de Rendimientos de Aceituna de Almazara tendrán como misión:

a) Determinar el rendimiento en aceite comestible de las distintas clases de aceituna del término municipal.

b) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, por aplicación de la norma de cálculo que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura apruebe a dicho efecto, teniendo en cuenta los precios de protección del aceite, los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos, conforme determine la citada Secretaría General Técnica.

Los precios fijados de esta forma a la aceituna por las citadas Juntas tendrán la consideración de mínimos. Entre los contratantes pueden pactarse libremente precios superiores en razón a la calidad y sanidad del fruto u otras consideraciones de índole comercial e industrial.

Art. 5.º El Ministerio de Agricultura ordenará la apertura de todas las almazaras existentes en el territorio nacional, a fin de facilitar la recolección de aceituna y su molturación.

Art. 6.º La Comisaria General de Abastecimientos y Transportes comprará los aceites de oliva vírgenes que libremente se ofrezcan por los productores-olivareros, los almazareros y almacenistas, de acuerdo con las siguientes estipulaciones económicas y técnico-deales:

a) Aceites vírgenes hasta un grado de acidez de 27,50 pesetas el kilogramo.

b) Aceites vírgenes de más de un grado hasta grado y medio de acidez: 26,50 pesetas el kilogramo.

c) Aceites vírgenes de más de un grado y medio hasta dos grados y medio: 25,00 pesetas el kilogramo.

d) Aceites vírgenes de más de dos grados y medio hasta tres: 24,50 pesetas el kilogramo.

e) Los aceites de más de tres grados de acidez no serán objeto de compra por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.

1) El plazo para ofertar y vender el aceite de oliva a la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes terminará el día 31 de mayo de 1964.

2) El ofertante se obliga, con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar en calidad de depósito la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa.

b) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades de los aceites figuradas en el contrato, de tal forma que las contaminaciones, derrames, aumentos de acidez, etc., que puedan disminuir la calidad y la cantidad del aceite comprado sean de cuenta y riesgo del vendedor-almacenero.

3) La Comisaria General de Abastecimientos y Transportes publicará en la correspondiente Circular los modelos de contrato de compraventa y depósito.

j) De acuerdo con lo especificado en los apartados a, b, c, y d) de este artículo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará el kilo de aceite a los precios que en los mismos se señalan, sobre almacén o depósito elegido por el vendedor.

k) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofertada se encuentre físicamente en el depósito elegido por el vendedor.

l) Los vendedores-depositarios harán una declaración de la calidad y cantidad del aceite objeto de la compraventa. Esta declaración tendrá a todos los efectos el carácter de documento público.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ejercerá el control, en la forma que estime oportuno, de la calidad y cantidad, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito o en cualquier momento en que se compruebe la infracción, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o los compradores de la mercancía comprueben diferencias de calidad y cantidad respecto a lo especificado en la declaración.

ll) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará en el momento de formalizar el contrato el 70 por 100 del importe total de la mercancía, y el resto a los cuatro meses de realizado el primer pago.

m) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará, en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma transporte, 0,05 pesetas por kilo y mes, durante los tres primeros meses; 0,03 pesetas por kilo y mes durante los tres meses siguientes, y 0,025 pesetas por kilo y mes por el resto de tiempo que pueda durar el almacenamiento.

El pago de los gastos que se indican será abonado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por semestres vencidos o a la salida de la mercancía.

Art. 7.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá vender el aceite de oliva que le sea solicitado, a los precios que se determinen y que en ningún caso serán inferiores a los de protección incrementados en los gastos que haya ocasionado la mercancía y su inmovilización.

Art. 8.º La venta al público de las distintas clases de aceite responderá a las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

Queda prohibida la venta de toda clase de aceites a granel, salvo los de oliva vírgenes hasta tres grados de acidez, que deberá reunir las condiciones organolépticas apropiadas.

Art. 9.º Queda prohibida la venta de toda clase de aceites de semillas a granel en territorio peninsular durante la presente campaña.

Art. 10. El aceite de cacahuet puro y refinado tendrá el precio que en cada momento resulte de la aplicación de los derechos reguladores previstos en el Decreto 611, de 28 de marzo de 1963, que no podrá ser inferior para esta campaña al precio de protección de los aceites vírgenes de hasta un grado, más márgenes de comercialización.

Art. 11. El aceite de soja puro, refinado, o cualquier otro procedente de semillas tratadas en el territorio nacional o de producción nacional que puedan sustituir en calidad y precio al aceite de soja y que se encuentre dentro del mismo régimen administrativo de intervención estatal, se venderá envasado al precio de 21,00 pesetas el litro, envase aparte, a devolver.

Art. 12. Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva de acidez superior a tres grados. Dichos aceites, para poder ser destinados a tal fin, deberán sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases: neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para autorizar el consumo de aceites de oliva de acidez superior a tres grados en las provincias a las que con anterioridad y de forma repetida se les viene dando dicha autorización.

Art. 13. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen a granel, con acidez máxima de tres grados y buenas condiciones organolépticas.

En el caso de que carezcan de aceite de oliva virgen a granel, vendrán obligados a suministrar los aceites de oliva envasados, al mismo precio señalado para el aceite a granel.

Art. 14. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceite de oliva o de orujo, en tanto se produzca o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Art. 15. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación o comercio del aceite y de las grasas reguladas por la presente Orden, tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movi-

miento de las grasas y de los productos elaborados a efectos estadísticos.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará los casos en que deben presentarse declaraciones de movimiento y existencias.

Art. 16. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará la circular complementaria para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 17. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 18. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1963/64 y comenzará a regir en la fecha que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine, en cuyo momento quedarán derogadas las Ordenes de esta Presidencia de 21 de noviembre de 1962 y la de 26 de julio de 1963, así como cuantas disposiciones se dictaron para desarrollarlas.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Jefe nacional del Sindicato Nacional del Olivo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 2 de noviembre de 1963 sobre creación de una Sección Provincial del Servicio Central de Información en determinadas Delegaciones de Hacienda.*

Ilustrísimo señor:

La creación de los Servicios Provinciales de Información para la Gestión e Investigación de los Tributos en las Delegaciones de Madrid y Barcelona, desligados de toda acción fiscal en forma directa y, por tanto, con dedicación exclusiva a las actividades de proceso de datos y de información y divulgación, ha confirmado la necesidad de que una más amplia zona de la Administración provincial disponga de estos Organismos de carácter instrumental que coadyuven en la misión fundamental, confiada al Servicio Central de Información, de concentrar aquellos antecedentes que se consideren precisos «para facilitar el que las oficinas provinciales y Centros directivos realicen con la mayor eficacia y coordinación las funciones que les están encomendadas».

Y siguiendo la norma marcada desde que se inició el establecimiento de los Servicios Provinciales de Información, en esta fase se circunscribe su implantación a aquellas Delegaciones de Hacienda que, calificadas de primera categoría, destacan por la importante cuantía de su gestión tributaria y en las que es más acuciante la premura de su puesta en marcha por la conveniencia y mayor interés en disponer y utilizar cuanto antes de la aludida concentración de antecedentes y de la subsiguiente información.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las autorizaciones que le confieren el artículo 11 del Decreto de 10 de mayo de 1957 y el 120 y la disposición final e) de la Ley de 26 de diciembre de 1957, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se crea en cada una de las Delegaciones de Hacienda de Guipúzcoa, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, bajo las inmediatas órdenes de los respectivos Delegados, una Sección denominada Servicio Provincial de Información para la Gestión e Investigación de los Tributos, abreviadamente «Servicio Provincial de Información», en la que quedará integrado el Registro de Rentas y Patrimonios.

Segundo.—Los Servicios Provinciales de Información establecidos en las Delegaciones de Hacienda que se reseñan en el número anterior tendrán a su cargo los servicios relativos al Registro de Rentas y Patrimonios, la información interior y exterior mediante la concentración de datos y antecedentes que coadyuven y faciliten la gestión tributaria y la divulgación de toda clase de publicaciones editadas con dicha finalidad.

Se atenderán con el personal de los Cuerpos General de Administración de la Hacienda Pública y Auxiliar del Registro de Rentas y Patrimonios que al efecto se designe. Al propio tiempo se transferirá a estas Secciones todo el mobiliario, material de